

b) Si bien la readmisión se ha llevado a cabo en el seno del Cuerpo Auxiliar, y además se ha limitado el tiempo que —del período en que se permaneció en separación del servicio—es abonable a efectos de trienios, sin embargo, los derechos obtenidos con anterioridad a su separación en virtud del acuerdo de readmisión, vuelven a tener validez jurídica y son plenamente ejercitables, sin que ello suponga ir más allá de donde alcanza la fuerza del acuerdo de readmisión, pues éste, al readmitir a los interesados en el Cuerpo Auxiliar no ha hecho otra cosa que volver a dar vida a un *status* funcional paralizado por una sanción temporal. El mismo haz de derechos subjetivos que ha permitido al funcionario reingresar en el Cuerpo Auxiliar es el que permite reconocer el derecho a ingresar en la Escala Técnico-Administrativa con ocasión de vacante, pues todos esos derechos fueron adquiridos en una misma situación jurídica, anterior a la separación del servicio. La Administración es muy libre de limitar los derechos que

pueden recobrar los sancionados, levantando en mayor o menor grado los límites de la sanción impuesta, pero lo que en modo alguno está sujeto a la discrecionalidad del acuerdo de readmisión es el conjunto de derechos adquiridos con anterioridad a la misma y cuya revitalización no puede ser hecha de modo parcial.

Por otra parte, el hecho de que la Escala Técnica en la que el funcionario tenía derecho a ocupar la vacante haya sido suprimida e integrada en una nueva Escala Técnico-Administrativa a extinguir no debe constituir obstáculo alguno, ya que se trata de modificaciones orgánicas que han reconocido los derechos de los funcionarios pertenecientes a las escalas absorbidas.

c) La integración en la Escala Técnico-Administrativa a extinguir, no obstante, habrá de realizarse con estricta sujeción al acuerdo por el que los funcionarios han sido readmitidos y con arreglo a las disposiciones actualmente vigentes.

J. M.

COEFICIENTES EN ORGANISMOS AUTONOMOS

Paralelismo entre la clasificación y coeficientación de los funcionarios en la Administración Civil del Estado y en la Administración Institucional

ANTECEDENTES

La pauta marcada por la Ley articulada y por la Ley de Retribuciones en la ordenación de la función pública, en lo que se refiere a la clasificación en Cuerpos de los funcionarios que pres-

tan sus servicios en la Administración Civil del Estado y su subsiguiente coeficientación a efectos económicos, lógicamente ha tenido que repercutir en la ordenación del importante sector funcional que presta sus servicios en los Organismos autónomos.

Existían para estos funcionarios unos obstáculos más fuertes a estos criterios ordenadores, dada la proliferación e independencia de estos organismos. Por otra parte, los grupos en que se debían encuadrar estos colectivos eran distintos y respondían a otros conceptos, ya que la autonomía en que se habían desarrollado estos Organismos autónomos había creado una cierta anarquía en la constitución de los grupos de funcionarios.

El objeto de este tema es exponer el paralelismo entre ambas Administraciones en la clasificación y coeficientación de este personal, o sea, la puesta en práctica de la ordenación de la función pública.

CONSULTA

En la Administración del Estado existen los conceptos de Cuerpos y Plazas para designar los dos sectores más caracterizados de funcionarios de carrera. Por Cuerpos de funcionarios se quieren indicar aquellos «grupos de funcionarios sometidos al mismo régimen particular y que tienen vocación a los mismos destinos» (1).

Lo opuesto al Cuerpo es la plaza o destino no incluido en Cuerpo, a las que la Ley articulada designa con una arcaica terminología: «plaza no escalafonada», pero justificada, ya que en el régimen anterior era el escalafón el eje del sistema. Con un ámbito

muy restringido y limitado al Ministerio de Asuntos Exteriores existe la Carrera Diplomática, que conserva una expresión tradicional para referirse a un Cuerpo especial. Finalmente están agrupados los funcionarios de la Administración Civil del Estado en Escalas, en casos muy especiales no encuadrables en Cuerpos ni en plazas no escalafonadas; en unos se trata de grupos de naturaleza mixta, técnica y administrativa, y a extinguir; en otros tienen limitados efectivos, y en otros su caracterización y encuadre es difícil; por ello dan lugar a Escalas y no a Cuerpos y son siempre departamentales o ministeriales. A veces, para destacar la gran variedad funcional, existen dentro de un mismo Cuerpo (2) dos o más escalas, como especificación de una categoría más general, y finalmente la denominación escala ha servido de tránsito para una caracterización final de Cuerpo; tal ha ocurrido con las Escalas Facultativas del Ministerio de la Vivienda. Finalmente hay verdaderos Cuerpos que no adoptan tal denominación genérica y sólo se refiere a un colectivo específico, como ocurre con los numerosos existentes en el Ministerio de Educación y Ciencia (catedráticos numerarios de Universidad e Instituto, profesores agregados y adjuntos de Universidades, profesores auxiliares de Escuelas de

(1) GARCÍA TREVIJANO FOS, J. A.: *Tratado de Derecho administrativo*, vol. I, p. 360.

(2) Escala Técnica y Escala de Inspectores Provinciales del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo. Ministerio de Trabajo. Escala Técnica y Escala Auxiliar del Cuerpo de Interpretación, a extinguir, procedentes de la Zona Norte de Marruecos, en la Presidencia del Gobierno.

Bellas Artes, de Escuelas de Comercio y del Conservatorio, maestros y ayudantes de Taller, etc.)

Paralelamente, en la Administración Institucional se han utilizado las expresiones de escalas, plantillas y plazas, para de esta manera indicar los grupos de funcionarios de carrera existentes en los Organismos autónomos. Se va a indicar a continuación el procedimiento para la clasificación y coeficientación de estos funcionarios, contrastándolo con el seguido en la Administración Civil del Estado.

El Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, paralelamente a la Ley articulada, y así como ésta definió la integración de los funcionarios en Cuerpos y excepcionalmente en plazas no escalafonadas, con las salvedades indicadas anteriormente, a las que deberían ajustarse las relaciones de funcionarios, el Estatuto dispuso en su artículo 7.º que:

«Los funcionarios de carrera propios de los Organismos autónomos serán agrupados por niveles, en los que se clasificarán las escalas, plantillas o grupos de plazas actualmente existentes, de acuerdo con el grado de formación exigido para el ingreso en las mismas.»

La clasificación de este personal se realizó, por Ordenes de 30 de julio de 1973 (BOE de 2 de agosto) y 25 de enero de 1974 (BOE de 4 de febrero), en cinco niveles, A), B), C) y E), según

el orden decreciente del grado de formación exigido para el ingreso. Este grado de formación se deducía de los requisitos, conocimientos y titulaciones mínimas indispensables exigidas para dicho ingreso.

Simultáneamente, el Decreto 157/1973, de 1 de febrero, que regula el régimen económico del personal al servicio de los Organismos autónomos y que es norma similar a la Ley de Retribuciones 31/1965, de 4 de mayo, en la Administración Civil del Estado, de conformidad con el artículo 5.3 de la Ley, establece en su artículo 3.3:

«El Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Hacienda y previo informe de la Comisión Superior de Personal, acordará el coeficiente multiplicador que dentro del cuadro de coeficientes multiplicadores establecido por la Ley 31/1965 haya de asignarse a cada escala, plantilla o plaza.»

En cumplimiento de esta última disposición se han fijado por Decretos 3065/1973, de 23 de noviembre (BOE de 8 de diciembre), y 1754/1974, de 7 de junio (BOE de 3 de julio), coeficientes a distintas escalas, plantillas y plazas de los Organismos autónomos, conteniendo todos estos Decretos una parte dispositiva, aclaratoria de la sustantiva del Decreto 157/1973, sobre el régimen económico de dichos funcionarios; ya la coeficientación se verifica en relaciones anexas.

Todas estas relaciones conte-

niendo la clasificación y coeficientación de estas escalas, plantillas y plazas no han podido encuadrar la múltiple variedad de los funcionarios de carrera que prestan sus servicios en los Organismos autónomos, por lo que, a semejanza con lo ocurrido con las plazas no escalafonadas de la Administración del Estado, forzosamente habrán de dictarse para completarla otras disposiciones.

Nos encontramos en el ámbito de la Administración Institucional un procedimiento similar al seguido en la Administración del Estado para la clasificación de las pla-

zas no escalafonadas en anexos y sus coeficientaciones, tanto en cuanto al rango y multiplicidad de las normas como su estructuración en parte dispositiva —conteniendo la regulación sustantiva— y en anexos con el detalle de su aplicación a los distintos organismos, pero, a diferencia de aquéllas, la clasificación y coeficientación se refiere conjuntamente a las Escalas, equiparables a los Cuerpos, a las plantillas y a las plazas, que en la Administración del Estado han tenido una regulación separada.

F. F. B.

PLAZAS NO ESCALAFONADAS

Posibilidad de continuar prestando servicios en una plaza no escalafonada declarada a extinguir cuando su titular cause baja en el Ejército del Aire por haber alcanzado la edad de retiro como brigada de Aviación

ANTECEDENTES

F. S. L., brigada de Aviación, fue nombrado en su día por Resolución de la Presidencia del Gobierno, previo concurso, auxiliar mayor del Gobierno General del Sahara, a cuyo concurso, según las bases del mismo, solamente podían acudir los subtenientes y brigadas de los tres Ejércitos.

En la actualidad el interesado desempeña la plaza de auxiliar mayor en los territorios del Sahara, cuya plaza se declara a extinguir en virtud del Decreto 281/1968, de 22 de febrero, que desarrolla la Ley 60/1967, de 22 de julio.

F. S. L. el próximo octubre de 1975 será baja por jubilación como

tal brigada de Aviación por alcanzar la edad de retiro en el Ejército del Aire.

El interesado desea conocer si existe la posibilidad legal de continuar desempeñando dicha plaza no escalafonada, declarada a extinguir, de la que es titular, una vez alcanzado el retiro en el Ejército del Aire hasta que cumpla la edad de jubilación como funcionario civil de carrera.

CONSULTA

La Ley 60/1967, de 22 de julio, sobre ordenación de la función pública en Ifni y Sahara dispuso en su artículo 2.º apartado d) que se crearían en los Presupuestos Generales del Estado plazas